



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-000079-00. ALIMENTOS. DTE. LAURA NATHALY POVEDA LOAIZA contra el señor ALVARO HERNAN POVEDA BUITRAGO

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 7 de marzo de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

**AUTO INTERLOCUTORIO 435**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**RAD: 7600131100102022-0007900**

Correspondió por reparto la demanda de alimentos instaurada mediante apoderada judicial por la señora LAURA NATHALY POVEDA LOAIZA contra el señor ALVARO HERNAN POVEDA BUITRAGO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. La parte actora no aporta el requisito de procedibilidad, no obstante la ley 640 de 2001 art. 35 dispone: *“el solicitante debe agotar primero el requisito de procedibilidad (conciliación pre-judicial) ante los conciliadores autorizados por la ley excepto cuando se solicite la práctica de una medida cautelar, caso en el cual puede acudir directamente a la jurisdicción de familia”* Sin embargo, estamos ante un



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-000079-00. ALIMENTOS. DTE. LAURA NATHALY POVEDA LOAIZA contra el señor ALVARO HERNAN POVEDA BUITRAGO

---

proceso de fijación de cuota alimentaria y no de ejecución, por lo tanto la medida cautelar invocada no procede.

2°. No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

3°. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).

4°. El correo de la apoderada judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

5° la solicitud de impedimento de salida del país no es procedente teniendo en cuenta que si bien el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 indicaba

*“El juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de*



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-000079-00. ALIMENTOS. DTE. LAURA NATHALY POVEDA LOAIZA contra el señor ALVARO HERNAN POVEDA BUITRAGO

---

*Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación”*

El artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modifíco esta regla al disponer:

*Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo”*

**6°** Adjunto a la demanda se presenta solicitud de amparo de pobreza conforme lo señala el artículo 151 - 154 del CGP, al tiempo que presenta memorial poder reconociendo personería al abogado JAIRO IVAN FLOREZ.

A fin de resolver esta solicitud, primero y en virtud de lo resuelto por el Despacho en torno al requerimiento a la parte actora, de subsanar algunos aspectos de su demanda, se abstendrá por ahora el Despacho de pronunciamiento con relación a la solicitud de Amparo de Pobreza. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que basta con hacer la solicitud dentro del proceso sin necesidad de demanda, además que el poder reconocido al apoderado ya fue otorgado en el presente proceso.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-000079-00. ALIMENTOS. DTE. LAURA NATHALY POVEDA LOAIZA contra el señor ALVARO HERNAN POVEDA BUITRAGO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder al doctor JAIRO IVAN FLOREZ.

**TERCERO: COMUNIQUESE** por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA  
JUEZ**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 38 notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022.

La secretaria

05



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-000079-00. ALIMENTOS. DTE. LAURA NATHALY POVEDA LOAIZA contra el señor ALVARO HERNAN POVEDA BUITRAGO

---

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eb128601781f2c31c24aa19cd12b78ff203c1ab53ba786c7f76fd72ca0d305**  
Documento generado en 04/03/2022 03:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**